



RESOLUCIÓN No.

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-753-106-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

0618 04 MAY 2023

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que el día 29 de agosto de 2019 el señor Gamaliel Álvarez Chávez en calidad de director territorial Encargado recibió información sobre la quema en un Humedal en predio colindante con el aeropuerto Eduardo Falla Solano, del municipio de San Vicente del Caguán, presuntamente realizada por el señor Luis Humberto Ferro Manrique; ante lo reportado se designo a los profesionales Ariadna Polo Urueña y Sara Jimena Suarez Padilla, para evaluar los daños e identificar la o las personas que causaron esta afectación ambiental.

Que la visita del sitio objeto de la denuncia se realizo el día 29 de agosto de 2019, por parte de las ingenieras forestales Ariadna Polo Urueña y Sara Jimena Suarez Padilla.

Que en la visita se logró evidenciar un área afectada de 3.400m² de un humedal especialmente conformado principalmente por palma cananguchal, también se evidencio durante la visita un bulldozer operando en actividades de nivelación, donde habían trazado una vía con un ancho aproximado de 6 metros, se entrevistaron a los trabajadores donde ellos manifestaron en el momento desconocer quien fue la persona que realizo la quema, se les solicito para el momento los respectivos permisos para el trazado de la vía de acceso, argumentando que el señor Ferro es el propietario y que estaba realizando los trámites ante la alcaldía.

Que producto de la visita realizada se proyecto concepto técnico DTC-0547 del 24 de septiembre de 2019 donde se describió la situación encontrada.

Que mediante **Auto DTC OJ-0106 del 01 de junio de 2021**, se solicitó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, información sobre el predio objeto de la denuncia ambiental, con el fin de identificar e individualizar al propietario del lugar donde se estaban realizando actividades constitutivas de infracción ambiental. De lo anterior el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se pronuncio al respecto.

Que mediante oficio externo DTC- 3902 del 09 de septiembre de 2019 se solicitó a la alcaldía municipal información a cerca de una solicitud de licencia de construcción alguna.

Que mediante oficio 06047 del 19 de septiembre de 2019, la administración municipal de San Vicente del Caguán, donde indicaron que no se ha adelantado ningún tipo de licencia urbanística tampoco que se encuentre en estado de trámite en el predio N.º 18-753-00-01-00-00-0001-0850-0-00-00-0000 Lote N.º 5.

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

0618

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-753-106-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que mediante **Auto DTC OJ-0106 del 01 de junio de 2021** se dio inicio a la indagación preliminar, con el ánimo de poder identificar al presunto infractor de los hechos que traemos en mención.

Que posteriormente mediante oficio externo **DTC-3499 del 11 de agosto de 2021**; se le comunico al inspector de policía de San Vicente del Caguán, de la indagación preliminar **Auto DTC OJ-0106 del 01 de junio de 2021** bajo el radicado, **QAT-06-18-753-106-21**, en contra del señor Luis Humberto Ferro Manrique con número de cedula sin identificar, por la presunta afectación ambiental debido a la afectación de un humedal. Que el artículo segundo de la indagación preliminar en mención dispuso comisionar por un término de 3 meses al inspector de policía del municipio de San Vicente del Caguán, para que realizara la individualización e identificara plenamente al presunto infractor, para lo cual debió haber suscrito mediante informe de las actuaciones policivas adelantadas, el cual se enviaría a esta entidad, una vez haya vencido el término de comisión.

Que, mediante oficio emitido por la administración municipal, manifestaron no poder adelantar las diligencias personalmente por la situación de orden público, requiriendo al Comando Especifico para que adelantara las diligencias correspondientes, Transcurrió el tiempo sin obtener información alguna por parte de la administración municipal.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por CORPOAMAZONIA, este despacho dispuso mediante concepto técnico DTC-0547 del 24 de septiembre de 2019, iniciar la Indagación Preliminar con código **QAT-06-18-753-106-21**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que indica:

"ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que, dentro del presente expediente con el fin de esclarecer los hechos, cuenta con los siguientes documentos:

Documentales

1. Concepto Técnico DTC-0547 del 24 de septiembre de 2019
2. Auto de Indagación Preliminar **Auto DTC OJ-0106 del 01 de junio de 2021**

Página 2 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	<i>[Firma]</i>
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

04 MAY 2023



RESOLUCIÓN No.

0618-2023

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-753-106-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Oficio externo DTC- 3901 del 09 de septiembre de 2019, donde se solicitó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, información sobre el predio objeto de la denuncia ambiental.
4. Oficio externo DTC- 3902 del 09 de septiembre de 2019 se solicitó a la alcaldía municipal información acerca de una solicitud de licencia de construcción alguna.
5. Oficio 06047 del 19 de septiembre de 2019, Respuesta Municipio de San Vicente del Caguán
6. Oficio externo DTC-3499 del 11 de agosto de 2021; por el cual se le comunico al inspector de policía de San Vicente del Caguán, de la indagación preliminar Auto DTC OJ-0106 del 01 de junio de 2021

III. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que

Página 3 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

04 MAY 2023

0618

**RESOLUCIÓN No.**

*"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-753-106-21"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma; a la fecha, se ha pasado el término concedido por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental sería violatorio del debido proceso, no sin antes afirmar que el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, descendiendo al caso concreto, se logró establecer dentro de la indagación surtida en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, ya que no se pueden identificar e individualizar certeza absoluta a los presuntos infractores de conformidad con lo preceptuado en el N.º DTC-0547 del 24 de septiembre de 2019 motivo por el cual transcurrido el término de más de seis (06) meses estipulados en la norma transcrita, este despacho decretará el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental, en garantía de los principios de economía procesal, eficacia y legalidad.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la indagación preliminar identificada con código de expediente **QAT-06-18-753-106-21**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE: El presente acto administrativo a los sujetos procesales e interesados de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el **QAT-06-18-753-106-21** al archivo central de esta corporación

Página 4 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

04 MAY 2023



RESOLUCIÓN No. 0618-2023
"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-753-106-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 5 de 5				
Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Juridica DTC	Firma